



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **515** DE 2025

10 SEP. 2025

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kare Dúa del pueblo Embera Chamí sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Celia departamento de Risaralda"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kare Dúa del pueblo Embera Chamí sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Celia Departamento de Risaralda"

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Embera Chamí quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017¹, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

¹ Auto 266 de 2017. Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 004 y 005 de 2009

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kare Dúa del pueblo Embera Chamí sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Celia Departamento de Risaralda"

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- La comunidad indígena Kare Dúa pertenece al pueblo Embera Chamí, parte de la nación Embera, conformada por diversos grupos con una cultura común basada en la lengua, el jaibanismo, una espiritualidad compartida, patrones de movilidad territorial, la ausencia de un gobierno centralizado, una cultura estrechamente vinculada a la selva y una organización social centrada en la familia como núcleo principal (Folio 139).

Posteriormente, y a causa de eventos históricos como la conquista, la colonia y la evangelización, se darían migraciones que conformarían las actuales diferenciaciones culturales y de asentamiento entre miembros de la nación Embera; Embera Dobidá (ríos del Chocó y Atrato medio en Antioquia), Embera Eyabida (occidente de Antioquia, Alto Sinú y San Jorge) y Embera Chamí (originarios de San Antonio de Chamí, Risaralda, y desplazados desde el siglo XX hacia el Valle del Cauca y suroeste antioqueño). (Folio 139 y reverso).

2.- Que, a inicios del siglo XX, con la colonización antioqueña y caldense, se intensificó la migración de familias Embera Chamí hacia las selvas, donde los colonos aprovecharon las tierras previamente desmontadas por los indígenas. Esto debilitó las estructuras comunitarias tradicionales y redujo los territorios comunales, afectando la alimentación, la producción material y cultural. (Folio 140). La pérdida de tierras colectivas dio paso a la propiedad individual, pero estas fueron absorbidas por intereses de colonos con mayores recursos, relegando a los Chamí a la condición de "agregados", es decir, trabajando como mano de obra en haciendas a cambio de pequeñas parcelas para subsistir dentro de las mismas haciendas (Folio 140 reverso)

3.- Que, dentro de esta migración, varias familias Embera Chamí abandonaron sus espacios tradicionales como San Antonio de Chamí, en Risaralda, para trasladarse a zonas limítrofes entre los departamentos del Chocó y Valle del Cauca, como el municipio del Dovio, debido a similitudes geográficas. Este movimiento se intensificó en las décadas de 1960 y 1970, con asentamientos en municipios como El Dovio y Bolívar, Valle del Cauca (Folio 141 reverso). Sin embargo, la presencia de grupos armados ilegales generó un conflicto por el control de rutas y tierras para actividades ilícitas, provocando desplazamientos forzados y reclutamiento. Como resultado, muchas familias regresaron a Risaralda, particularmente a la vereda Montblanc, en Mistrató, donde conservaban lazos comunitarios. (Folio 141 reverso y Folio 142)

4.- Que, en el año 2018, familias Embera Chamí desplazadas desde El Dovio y Bolívar (Valle del Cauca) iniciaron gestiones ante entidades del Estado colombiano para su reubicación, debido a las condiciones de desplazamiento forzado, hacinamiento, falta de servicios básicos y atención en salud. (Folio 142). Algunas de estas familias se asentaron temporalmente en el predio conocido como "La Mema" (también llamado "La María" o "La Abundancia") en la vereda Los Monos, municipio de La Celia, Risaralda, pero fueron desalojadas pacíficamente reanudando nuevamente una migración de estas familias hacia la vereda Villa Nueva, del mismo municipio. (Folio 142 y reverso)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kare Dúa del pueblo Embera Chamí sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Celia Departamento de Risaralda"

5.- Que, en su búsqueda de apoyo, la comunidad se vinculó temporalmente a la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, recibiendo ayuda humanitaria, pero sin un enfoque étnico ni respaldo institucional efectivo. Ante la falta de respuesta estatal, en el año 2023 las familias de la comunidad Kare Dúa iniciaron un proceso de articulación con el Consejo Regional Indígena de Risaralda (CRIR) (Folio 142 al 143). La comunidad, al integrarse en procesos políticos más amplios, se empezó a identificar como comunidad indígena Embera Chamí de Kare Dúa. Esta identidad fortalecida facilitó un diálogo más participativo con las autoridades locales. (Folio 143). Actualmente, están ubicados en La Celia, Risaralda y conformado por varias familias desplazadas del Dovio y Bolívar (Valle del Cauca). Desde hace cinco años ocupan el predio de forma permanente en búsqueda de la formalización de su territorio. Durante este tiempo, han realizado mejoras en el terreno y han desarrollado cultivos de maíz, caña, plátano y café para el autoabastecimiento, garantizando así la soberanía alimentaria de las veintisiete familias que la integran. (Folio 143 y reverso)

6.- Que, a pesar de las múltiples movilizaciones de familias a lo largo de generaciones, las relaciones de consanguinidad y afiliación, especialmente el "compadrazgo", han sido fundamentales para la pervivencia y cohesión del pueblo, facilitando el trabajo conjunto y la solidaridad. (Folio 144) Actualmente, la comunidad cuenta con una estructura de gobierno propio a través del cabildo, que organiza la administración interna y representa a la comunidad ante entidades externas. Este cabildo, elegido anualmente en asamblea, está conformado por gobernador, suplente, tesorero, fiscal, coordinador de guardia, cabo mayor y dieciséis guardias, y es responsable de dirigir la justicia propia bajo un reglamento interno elaborado por la comunidad. (Folio 145 y reverso).

7.- Que, la medicina ancestral de la comunidad Kare Dúa se basa en el jaibanismo, con un jaibaná que atiende los males espirituales y un médico tradicional o botánico encargado de los males físicos y del cultivo de plantas medicinales. En el predio objeto de constitución se identificó un sitio sagrado que requiere atenciones espirituales antes de ingresar. (Folio 146 al 147) En el predio cultivan maíz, usado para preparar chicha y otros alimentos tradicionales, así como caña, ají y plátano, este último un alimento emblemático conocido como *Pachuma* cuando se cocina con sal. La comunidad también mantiene vivas sus tradiciones culturales mediante danzas, artesanías con chaquiras y cestería con fibras vegetales. (Folio 147 reverso y 148)

8.- Que, la comunidad indígena Kare Dúa basa su economía en la agricultura de subsistencia, cultivando café, plátano, maíz y caña, esenciales para la alimentación familiar. El plátano y el maíz tienen un valor simbólico dentro de la cosmovisión Embera. Además, combinan prácticas agrícolas tradicionales, intercambios comunitarios, una huerta comunal y un trapiche, lo que garantiza una nutrición adecuada. En la huerta cultivan hortalizas como cilantro, repollo, remolacha, frijol, zanahoria y cebolla. (Folio 150 reverso y 151).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que mediante radicado No. 202462001950642 del 5 de marzo de 2024, el señor Julio Cesar Niaza Dovigamo en calidad de gobernador de la Comunidad indígena Kare Dúa presentó ante la Agencia Nacional de Tierras en adelante (ANT) solicitud para la constitución del resguardo indígena con el predio denominado La María identificado con folio de matrícula inmobiliaria 297-3165 ubicado en el municipio de La Celia, departamento de Risaralda (folios 1 al 6).

2.- Que mediante respuesta No. 202450006180361 del 02 de abril de 2024 la Dirección de Asuntos Étnicos (en adelante la DAE) de la ANT le informó al señor Julio Cesar Niaza Dovigamo que debe aportar los documentos requeridos en el artículo No. 7 del Decreto

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Kare Dúa del pueblo Embera Chamí sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Celia Departamento de Risaralda”

2164 de 1995, compilado en el DUR 1071 de 2015, es decir, que debe presentar la respectiva solicitud del procedimiento que requiera, la cual debe ir acompañada de la información básica relacionada (folio 7 y reverso).

3.- Que mediante radicado No. 202462003384182 del 04 de mayo de 2024, el señor Julio Cesar Niaza Dovigamo en calidad de gobernador de la Comunidad indígena Kare Dúa envió la información solicitada mediante radicado No. 202450006180361 del 02 de abril de 2024 de la DAE, correspondiente a ubicación, vías de acceso, croquis del área pretendida, números de familias y censo (folios 9 al 24).

4.- Que mediante respuesta No. 202450010344311 del 26 de noviembre de 2024 la DAE le informó al señor Julio Cesar Niaza Dovigamo que fueron recibidos los documentos anexos de la solicitud, los cuales fueron revisados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.1. del libro 2, parte 14, título 7 del DUR 1071 de 2015, y se dio apertura al expediente 202451003400900086E (folio 51 a 53).

5.- Que mediante memorando interno No. 202450000467663 del 26 de noviembre de 2024 la DAE informó a la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante la SDAE) sobre la apertura al expediente del procedimiento de constitución del resguardo para que esta dependencia adelante las gestiones pertinentes de acuerdo con sus competencias (folio 58 y reverso).

6. Que mediante Auto No. 202551000019319 del 01 de abril de 2025 la SDAE ordenó realizar visita del 24 al 26 de abril de 2025 a la comunidad de Kare Dúa, para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras en adelante ESJTT dentro del procedimiento de Constitución del Resguardo Indígena (folios 59 al 60).

7. Que el Auto No. 202551000019319 del 01 de abril de 2025 fue debidamente comunicado al gobernador de la comunidad indígena mediante oficio No. 202551000286951 del 02 de abril de 2025 (folio 62), a la Procuraduría 28 Judicial II Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios mediante oficio No. 202551000287091 del 2 de abril de 2025 (folio 66) y se solicitó la publicación del edicto en la cartelera de la alcaldía de La Celia mediante oficio No. 202551000287011 del 02 de abril de 2025 (folio 64), el cual fue fijado el día 08 de abril de 2025 y desfijado el 23 de abril de 2025 (folio 71).

8. Que, se suscribió un acta de visita con fecha 24 al 26 de abril de 2025, en la cual se señaló la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad indígena Kare Dúa, con un predio propiedad de la ANT denominado La Abundancia hoy La María, identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI 297-3165, el cual cuenta con un área aproximada (21 ha + 2500 m²), se evidenció que no existen ocupantes diferentes a la comunidad ni conflictos con terceros (folios 90 al 93).

Que el acta de colindancia del 26 de abril de 2025, se evidencia una nota que indica que el señor Pedro Cifuentes no realizó la firma del acta respecto de la colindancia con el lindero noroeste del predio la María objeto de formalización, pero en la visita realizada a territorio a la comunidad indígena Kare Dúa se adelantó el levantamiento planimétrico predial y los linderos fueron tomados de acuerdo con los títulos de propiedad, siendo coincidentes los linderos con la información tomada en campo. (folio 94)

9.- Que en el expediente reposa el censo poblacional realizado con la información levantada en la visita técnica practicada del 24 al 26 de abril de 2025 (folios 72 al 89 reverso).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kare Dúa del pueblo Embera Chamí sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Celia Departamento de Risaralda"

10. Que en concordancia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Kare Dúa, conforme a la pretensión territorial definida por la comunidad, el cual fue consolidado en el mes de julio de 2025 (folios 134 al 180).

11.- Que la SDAE mediante radicado No. 202551001114011 del 25 de julio de 2025 (folio 181) y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015, solicitó al Ministerio del Interior concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena en beneficio de la comunidad indígena Kare Dúa. El referido radicado fue recibido por el Ministerio de Interior mediante ID No. 585062 conforme a correo electrónico del 31 de julio de 2025 (folio 182).

12.- Que la Coordinación del Grupo de Políticas, Diálogo Social y Participación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, mediante radicado 2025-2- 002100- del 28 de agosto de 2025, emitió concepto previo favorable para la constitución del Resguardo Indígena Kare Dúa en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015 (folios 193 al 199).

13.- Que, conforme a la necesidad de analizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) del 9 de julio de 2025, (folios 122 al 125) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC (Folio 133 reverso), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

13.1.- Base Catastral: Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral IGAC realizada el 9 de julio de 2025, el área pretendida para el proceso de formalización del Resguardo Indígena presenta superposición con cinco (5) cédulas catastrales:

Cédulas catastrales	
663830001000000030150000000000	663830001000000030005000000000
663830001000000030008000000000	663830001000000030007000000000
663830001000000030148000000000	

No obstante, se identificó que estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a la falta de actualización en la malla geográfica de los gestores catastrales, que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución y no coinciden con la realidad física de los predios.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el Sistema Nacional Catastral IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Esta información fue validada en la visita técnica realizada del 24 al 26 de abril de 2025, donde se verificó físicamente que no existe traslape con predios colindantes.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kare Dúa del pueblo Embera Chamí sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Celia Departamento de Risaralda"

13.2.- Bienes de Uso Público (Rondas Hídricas): Que dentro de los cruces de información geográfica, se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Kare Dúa, con drenajes sencillos como (3 quebradas sin nombre) y otros identificados en campo como 2 nacimientos (Jaidé, Arcoíris) y la cañada La Mema (folio 159 y reverso).

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: "La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, "Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente. /

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Kare Dúa, la Subdirección de Asuntos Étnicos -SDAE de la ANT mediante radicado No. 202551000505861 de fecha 06 de mayo de 2025 solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, el concepto técnico ambiental territorio de interés (folios 98 al 99).

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado de entrada ANT No. 202562002673142 de fecha 24 de junio de 2025 y radicado de la corporación No. 16061 de fecha 13 de junio de 2025 (folios 120 al 121 reverso); donde informó respecto del acotamiento de rondas hídricas lo siguiente:

"[...] Con relación a la identificación de fuentes hídricas y acotamiento de rondas hídricas, el predio colinda con el río Monos y es cruzado por tres (3) corrientes hídricas NNc cuyas fajas paralelas deberán ser delimitadas de acuerdo con las actividades a desarrollar en el predio (trámite que deberá surtirse ante esta Corporación [...])" (folio 120 reverso).

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kare Dúa del pueblo Embera Chami sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Celia Departamento de Risaralda"

o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

13.3. Determinantes Ambientales: Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado de entrada de la ANT No. 202562002673142 de fecha 24 de junio de 2025 y radicado de la corporación No. 16061 de fecha 13 de junio de 2025 (folios 120 al 121 reverso) informando lo siguiente:

"[...] Que, respecto de Áreas Protegidas, Ecosistemas Estratégicos (páramos, humedales, zonas de recarga hídrica, entre otros), políticas ambientales, POMCAS o POMCHs y planes de manejo, de acuerdo con la información cartográfica disponible, el polígono objeto de consulta no se cruza con áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas ni áreas de conservación in situ como zonas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2 de 1959, humedales o páramos. Respecto de su estado ambiental y sugerencias, de conformidad con la estructura Ecológica Principal adoptada en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del municipio de La Celia, el predio presenta suelos de protección asociados a relictos de bosque, y corrientes hídricas presentes en el predio [...]" (folio 120 reverso).

13.4. Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa Frontera Agrícola a escala 1:100.000, se identificó cruce con el predio de interés de la siguiente manera: Frontera Agrícola No Condicionada en 96% correspondiente a 20 ha + 3500 m², con la capa de y Restricciones Técnicas (Áreas No Agropecuarias) equivalente a 4 % equivalente a 0 ha + 9000 m² (folio 133).

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA2, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³ es orientar la formulación de políticas públicas y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad indígena deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

13.5. Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Según los cruces de información geográfica del 09 de julio de 2025 (folios 122 al 125) y la consulta realizada al Geo visor de la ANH del 25 de agosto del 2025 (folio 186), se evidenció traslapes con un área disponible de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del

² Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>

³ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kare Dúa del pueblo Embera Chamí sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Celia Departamento de Risaralda"

resguardo indígena Kare Dúa. Sin embargo, en la visita técnica no se encontró infraestructura o zonas de explotación cercanas a la comunidad.

Lo anterior no implica que el predio objeto de la pretensión territorial reporte superposición que afecte y/o limite adelantar el procedimiento de constitución.

Títulos Mineros: Según los cruces de información geográfica del 09 de julio de 2025 (folios 122 al 125), y la consulta realizada al Geo visor de la ANM del 25 de agosto del 2025 (folio 185), no se evidenció traslape con la capa de la Agencia Nacional de Minería con el predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena Kare Dúa, así mismo no se encontró infraestructura o zonas de explotación cercanas a la comunidad.

13.6. - Cruce con comunidades étnicas: Que la SDAE solicitó a través de memorando con radicado No. 202551000343433 del 20 de agosto de 2025 a la DAE información de posibles traslapes con solicitudes de legalización y títulos con comunidades étnicas en el marco del procedimiento administrativo de la Constitución resguardo indígena Kare Dúa del pueblo Embera Chamí (folio 184).

Que de la anterior solicitud, la DAE, mediante memorando radicado No. 202550000362823 del 28 de agosto de 2025, informó que en la zona de pretensión territorial de la comunidad indígena Kare Dúa, no se presentan traslapes con *"solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras"* (folios 200 al 201).

14. - Uso de Suelos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante radicado No. 202551000506051 de fecha 06 de mayo de 2025 (folio 102), solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de La Celia del departamento de Risaralda, la Certificación de Clasificación y Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial.

Que, la Secretaría de Planeación del municipio de La Celia Risaralda mediante oficio de entrada ANT No. 202562002673142 de fecha 24 de junio de 2025 y oficio interno de la alcaldía municipal No 312-2025 del 04 de junio de 2025 emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que su uso principal: Uso de suelo rural, áreas para producción agrícola y pecuaria.

"(...) ARTÍCULO 195.- DE LOS USOS DEL SUELO RURAL. Se entiende por uso del suelo rural, la destinación asignada a un terreno, lote y/o edificación en el suelo rural. El municipio de la Celia Risaralda destinara los usos del suelo rural con base en la aptitud de las tierras, e introducida las prácticas adecuadas de manejo de recursos propendiendo por el aprovechamiento y conservación de los suelos y los recursos existentes. Dentro del análisis de su vocación se consideraron los antecedentes históricos de cultivo en el municipio, atendiendo a la zonificación general del suelo rural. Las normas de usos y aprovechamientos para el suelo rural serán de aplicación obligatoria para el Suelo Rural Disperso. Corresponde entonces a uso de suelo: "Áreas para la producción agrícola y pecuaria" (...)" (Folio 118).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kare Dúa del pueblo Embera Chamí sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Celia Departamento de Risaralda"

peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

14.1.- Amenazas y Riesgos: Que, frente al tema de amenazas y riesgos la Secretaría de Planeación del municipio de La Celia - Risaralda mediante oficio radicado ANT No. 202562002673142 de fecha 24 de junio de 2025 y oficio interno de la alcaldía municipal No 312-2025 del 04 de junio de 2025, emitió el Certificado con identificación de amenazas y riesgos existentes en la pretensión territorial indicando que:

"(...) Que el predio denominado "La María" con Ficha catastral N° "66383000100030006000", ubicado en la vereda "Monos", zona Rural del municipio de La Celia, NO se encuentra localizado en zona de riesgo o alto riesgo no mitigable y que está acorde con el uso y tratamientos del suelo de conformidad con el respectivo instrumento de planificación y ordenamiento territorial: Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT 2024); de conformidad con lo señalado en la normativa vigente (...).

"(...)Observación: Predio condicionado en tramos por pendiente Mayor > 75% Susceptibilidad Arv. "(...) (folio 133 reverso).

Que, ante la situación manifestada, la Subdirección de Asuntos Étnicos, realizó cruces con la capa de Amenazas por remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano - SGC, de fecha de abril de 2025, encontrándose que, el territorio objeto de la pretensión presenta:

Remoción en masa Alta: El predio pretendido presenta un área con riesgo de amenaza Alta en 14 ha +2493 m², equivalente al 67.05% de la pretensión territorial.

Remoción en masa Media: El predio pretendido presenta un área con riesgo de amenaza media en 5 ha + 9143 m², equivalente a 27.83%.

Es importante tener en cuenta que la citada capa es de carácter indicativo debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que, el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kare Dúa del pueblo Embera Chamí sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Celia Departamento de Risaralda"

estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que, los datos demográficos, recopilados por la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), se realizan en el marco de visita ordenada para la elaboración del Estudio Socioeconómico Jurídico de Tenencia de Tierras (Folio 134 al 180). Este censo refleja la población que reside en el territorio y que es reconocida por las autoridades del cabildo como parte de su comunidad, alcanzando un total de 117 personas, distribuidas en 27 familias. El censo indica que el 52,14% (61 personas) son hombres y el 47,86% (56 personas) son mujeres (Folio 149).

2.- Que "la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20201030303253 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

3.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística Nro. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT.

Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo

1.- Área de constitución del resguardo indígena

La constitución del Resguardo Indígena Kare Dúa, se realiza con un (1) predio de naturaleza fiscal propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, dicho predio se encuentra delimitado conforme a la redacción técnica de linderos (folios 96 a 97), en concordancia con su ubicación espacial. Abarca una superficie total de veintiún hectáreas dos mil quinientos metros cuadrados (21 has + 2500 m2), según lo establecido en el plano No. ACCTI023663834263 elaborado por la ANT en abril de 2025 (folio 95).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kare Dúa del pueblo Embera Chami sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Celia Departamento de Risaralda"

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

Se cuenta con el estudio de títulos de la cadena traslaticia del dominio del predio objeto de pretensión territorial, el cual se encuentra en el expediente administrativo (folios 126 al 129), de los cuales sus principales conclusiones se pueden puntualizar, de la siguiente manera:

- **Predio denominado "La Abundancia hoy La María", folio de matrícula inmobiliaria FMI 297-3165**

Del estudio realizado al FMI 297-3165 en consulta realizada el 22 de julio de 2025 en la ventanilla única de registro (VUR) se identificó que el mismo pertenece al círculo registral seccional de Santuario, -Risaralda su estado es ACTIVO, el cual no registra folio de matrícula inmobiliaria matriz ni derivados (folios 129 reverso al 132).

Que según anotación No. 1 del FMI 297-3165 el predio proviene de una liquidación de la comunidad de los señores Ramon Antonio López Vázquez y María Antonia Londoño de López.

Que mediante escritura pública 927 del 29 de noviembre de 1961 de la Notaria Única de Cartago el señor Ramon Antonio López Vázquez realizó la cesión del predio a la señora María Antonia Londoño de López. (folios 188 al 190 reverso).

Que mediante escritura pública No. 1044 del 10 de septiembre de 1964 de la Notaria Primera de Cartago la señora María Antonia Londoño de López vende el predio al señor Francisco Antonio Díaz Reinosa (folios 191 a 192).

Que mediante escritura pública No. 1293 del 02 de noviembre de 1964 de la Notaria Primera de Cartago el señor Francisco Antonio Díaz Reinosa vende el predio al señor Ramon Antonio López Vázquez (folios 191 a 192).

Posteriormente mediante escritura No. 0951 del 30 de septiembre de 1995 de la Notaria Única de la Virginia se liquida la partición de la herencia del señor Ramon Antonio López Vázquez y se adjudica el predio a la señora Idaly Benjumea de López.

Que mediante escritura pública No. 0439 del 02 de julio de 1996 la señora Idaly Benjumea de López vende el predio a los señores Pedro Nel Montoya Corrales, Carlos Alberto Osorio Rodas y Carlos Alberto Montoya Echeverry.

Que el señor Pedro Nel Montoya Corrales adelantó la venta de su parte a los señores Carlos Alberto Montoya Echeverry y Carlos Alberto Osorio Rodas.

Que posteriormente el señor Carlos Alberto Montoya Echeverry adquirió el 50% del predio del señor Carlos Adolfo Osorio Aguirre.

Que mediante escritura pública 1053 del 20 de noviembre de 2019 los señores Carlos Adolfo Osorio Aguirre y Carlos Alberto Osorio Rodas venden el predio al Gobernación de Risaralda, para realizar la reubicación de la comunidad indígena de Kare Dúa y quien posteriormente con el fin de adelantar la constitución del resguardo indígena de la comunidad mediante Resolución 0547 del 26 de diciembre de 2019 cede a título gratuito el predio fiscal a la Agencia Nacional de Tierras.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el predio cumple con el precepto definido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, relacionado con la existencia de la prueba del "(...)"

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kare Dúa del pueblo Embera Chamí sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Celia Departamento de Risaralda"

títulos debidamente inscritos que se otorgaron antes de la vigencia de la Ley 160 de 1994 (...)", como requisito exigido para acreditar propiedad privada.

Que el predio se encuentra plenamente saneado y libre de cualquier tipo de gravamen que impida su comercialización bajo cualquier clase de título y en cabeza de la comunidad indígena Kare Dua, con plena propiedad. Las tradiciones figuran con objeto y causa lícita, libre consentimiento y solemnidades necesarias. No figuran condiciones resolutorias expresamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria, el predio no se encuentra incurso en aspectos que determinen derechos incompletos que entorpezcan el cabal cumplimiento el derecho de propiedad, tal y como se pudo constatar en el certificado de libertad y tradición de dicho bien inmueble y en la última escritura de compraventa.

Que, de acuerdo con la visita técnica y con fundamento en los documentos que reposan en el expediente, se concluye que es viable la constitución del resguardo indígena en favor de la comunidad indígena Kare Dúa.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que, la constitución del Resguardo Indígena Kare Dúa, se concreta con un (1) predio fiscal de propiedad de la ANT, con un área total de veintiún hectáreas con dos mil quinientos metros cuadrados (21 ha + 2500 m²). El referido predio se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según plano ID: ACCTI023663834263 de la ANT de abril de 2025 en cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, de la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa 01 – 2020 del CPNT y resolución conjunta No. 1101 IGAC 11344 SNR de 2020.

2.2.- Que cotejado el Plano ID: ACCTI023663834263 de Kare Dúa, levantado por la ANT en abril de 2025, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos del predio, se concluye que el predio es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Kare Dúa (folios 126 al 129).

2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen colonos o personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. En el procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones. (folio 94).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Kare Dúa del pueblo Embera Chamí sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Celia Departamento de Risaralda”

3. Configuración espacial del resguardo indígena constituido:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez constituido estará conformada por un (1) predio determinado así:

No.	Nombre del predio	Propietario	Folio de Matricula	Cedula Catastral	Vereda/ Municipio	Carácter legal de la tierra	Área
1	La María	ANT	297-3165	66383000100030 006000	Los Monos	Fiscal	21 ha + 2500 m²
Total						21 ha + 2500 m²	

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que “[...] la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”.

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015, se identificó que (Folio 161 al 165):

Determinación del tipo de área		Usos	Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura		Extensión por área	Porcentaje de ocupación / área pretendida
Áreas de explotación por unidad productiva	Asociación de cultivos.	Seguridad alimentaria	13 ha + 3875 m²	63 %
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque Quebrada y nacimientos.	Conservación y protección	7 ha + 0125 m²	33 %
Área Comunal	Caminos, viviendas y caminos internos.	Comunitario	0 ha + 8500 m²	4 %
Área Sagrada	Área de bosque y nacimientos	Lugares de armonización y conexión ancestral	0 ha + 0000 m²	0%
Total Aprox.			21 ha + 2500 m²	100 %

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kare Dúa del pueblo Embera Chamí sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Celia Departamento de Risaralda"

4.- Que, el Cabildo Indígena Kare Dúa cumple con la función social de la propiedad colectiva de su territorio, conforme a lo establecido en la Ley 160 de 1994 y el DUR 1071 de 2015. Esta comunidad ha hecho un uso adecuado del territorio, garantizando el bienestar colectivo, la defensa de su identidad cultural y el manejo sostenible de sus recursos naturales lo que ayudará a la conservación y pervivencia de las 27 familias y 117 personas que hacen parte de la comunidad. (Folio 149)

5.- Que, el Cabildo ha implementado prácticas productivas tradicionales y sostenibles, como el cultivo de café, plátano, maíz, caña. Adicional cuenta con un trapiche y una huerta comunitaria en la cual cultivan hortalizas como cilantro, repollo, remolacha, frijol, zanahoria, cebolla blanca y cebollada morada asegurando una fuente nutricional importante y complementaria para las familias. (Folio 151)

6.- Que, la comunidad conserva y transmite sus usos, costumbres, saberes ancestrales y formas propias de organización a pesar de las múltiples migraciones y desplazamientos aprovechando el territorio para sus prácticas medicinales, organizativas, económicas y de ritualidad, lo cual representa la posibilidad de conservación natural y de protección de los lugares sagrados hacia un beneficio común, principio central de la función social. (Folio 176 reverso)

7.- Que actualmente, la comunidad indígena Kare Dúa tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Embera Chamí y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural, prácticas ancestrales alrededor del jaibanismo y una estructura organizativa liderada por el Cabildo, lo que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio. (Folio 177)

8.- Que, sus esfuerzos en procesos de formalización ante la ANT evidencian la voluntad del Cabildo de avanzar en el reconocimiento y garantía de sus derechos territoriales, para consolidar su pervivencia como pueblo indígena. (Folio 1 al 6)

9.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Kare Dúa con un (1) predio fiscal de propiedad de la ANT que hace parte del Fondo de Tierras para Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Celia departamento de Risaralda, con un área total de **VEINTIUN HECTÁREAS CON DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS** (21 ha + 2500 m²), de acuerdo con el Plano No. ACCTI023663834263, con fecha de abril de 2025, el cual se describe a continuación:

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kare Dúa del pueblo Embera Chami sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Celia Departamento de Risaralda"

Nombre del predio	Folio de Matricula	Cedula Catastral	Carácter legal de la tierra	Área
La María	297-3165	66383000100030006000	Fiscal	21 ha + 2500 m ²

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Kare Dúa, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kare Dúa del pueblo Embera Chamí sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Celia Departamento de Risaralda"

tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Kare Dúa.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo", se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kare Dúa del pueblo Embera Chamí sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Celia Departamento de Risaralda"

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *"Protección y aprovechamiento de las aguas"* y 2.2.1.1.18.2. *"Protección y conservación de los bosques"*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santuario, en el departamento de Risaralda, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** El presente Acuerdo de Constitución sobre el predio denominado así: "La María" identificado con el FMI No. 297-3165, el cual deberá registrarse con el código registral 01001 y figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Kare Dúa, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

LINDEROS TÉCNICOS

El bien inmueble identificado con nombre La María y catastralmente con NUPRE / Número predial 66383000100030006000, folio de matrícula inmobiliaria 297-3165, ubicado en la vereda Los Monos el Municipio de la Celia, departamento de Risaralda; del grupo étnico

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kare Dúa del pueblo Embera Chami sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Celia Departamento de Risaralda"

Emberá Chami del Resguardo Indígena Karedua, con un área total 21 ha + 2500 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377:

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 2104443.56 m, E = 4667599.75 m, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 560.00 metros, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 2104483.46 m, E = 4667656.64 m, punto número 3 de coordenadas planas N= 2104500.65 m, E = 4667763.16 m, punto número 4 de coordenadas planas N= 2104568.04 m, E = 4667992.03 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 2104580.79 m, E = 4668135.49 m, colindando con el predio denominado La María.

Del punto número 5 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 142.14 metros, colindando con el predio denominado La María, pasando por los puntos número 6 de coordenadas planas N= 2104572.46 m, E = 4668163.94 m, punto número 7 de coordenadas planas N= 2104561.23 m, E = 4668174.82 m, punto número 8 de coordenadas planas N= 2104556.05 m, E = 4668237.73 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 2104527.80 m, E = 4668256.18 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado La María y el predio de la señora Angie Milena López.

Lindero 2: Inicia en el punto número 9 en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 170.99 metros, pasando por los puntos número 10 de coordenadas planas N= 2104496.20 m, E = 4668272.08 m, punto número 11 de coordenadas planas N= 2104494.84 m, E = 4668309.97 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 2104461.59 m, E = 4668401.83 m, colindando con el predio de la señora Angie Milena López.

Del punto número 12 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 173.45 metros, colindando con el predio de la señora Angie Milena López, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 2104533.61 m, E = 4668557.02 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Angie Milena López y la margen derecha aguas debajo de la Quebrada sin Nombre.

Lindero 3: Inicia en el punto número 13, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 335.08 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada sin Nombre, pasando por los puntos número 14 de coordenadas planas N= 2104555.84 m, E = 4668611.63 m, punto número 15 de coordenadas planas N= 2104603.42 m, E = 4668752.93 m, punto número 16 de coordenadas planas N= 2104617.25 m, E = 4668827.37 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 2104615.72 m, E = 4668878.66 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas debajo de la Quebrada sin nombre y la vía que conecta La Celia con el Águila.

POR EL ESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 17 en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 14.56 metros, colindando con la Vía que conecta La Celia con el Águila, hasta

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kare Dúa del pueblo Embera Chamí sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Celia Departamento de Risaralda"

encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 2104601.15 m, E = 4668878.42 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la vía que conecta La Celia con el Águila y la margen derecha aguas arriba del Arroyo.

Lindero 5: Inicia en el punto número 18, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 335.22 metros, siguiendo la sinuosidad del Arroyo, pasando por los puntos número 19 de coordenadas planas N= 2104562.14 m, E = 4668764.68 m, punto número 20 de coordenadas planas N= 2104435.87 m, E = 4668699.88 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 2104374.35 m, E = 4668665.96 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Arroyo y el predio del señor Bernabé.

POR EL SUR:

Lindero 6: Inicia en el punto número 21, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 325.13 metros, colindando con el predio del señor Bernabé, pasando por los puntos número 22 de coordenadas planas N= 2104306.77 m, E = 4668517.61 m, punto número 23 de coordenadas planas N= 2104276.77 m, E = 4668479.40 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 2104203.14 m, E = 4668392.97 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Bernabé y el predio del señor Pedro Cifuentes.

Lindero 7: Inicia en el punto número 24 en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 551.33 metros, pasando por los puntos número 25 de coordenadas planas N= 2104270.88 m, E = 4668267.18 m, punto número 26 de coordenadas planas N= 2104283.21 m, E = 4668226.50 m, punto número 27 de coordenadas planas N= 2104311.68 m, E = 4668165.15 m, punto número 28 de coordenadas planas N= 2104374.86 m, E = 4667998.78 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 2104408.34 m, E = 4667883.17 m, colindando con el predio del señor Pedro Cifuentes.

Del punto número 29 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 94.87 metros, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 2104394.74 m, E = 4667789.28 m, colindando con el predio del señor Pedro Cifuentes.

Del punto número 30 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 195.72 metros, colindando con el predio del señor Pedro Cifuentes, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Pedro Cifuentes y el predio denominado La María, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del DUR 1071 de 2015.

98

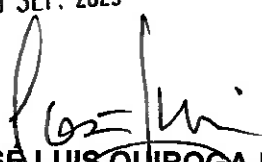
"Por el cual se constituye el resguardo indígena Kare Dúa del pueblo Embera Chamí sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de La Celia Departamento de Risaralda"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comunicación: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo, remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de La Celia - Risaralda, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firma, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 10 SEP. 2025


JOSE LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Monica Andrea Gómez Collazos/ Abogada contratista SDAE- ANT
Diana Lucía Bermúdez Conejo/ Antropóloga contratista/ SDAE 
Paula Andrea Silva Espitia/ Agroambiental contratista SDAE - ANT

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT 
Diana María del Mar Pino Humanez / Líder Equipo Social SDAE - ANT 
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT 
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Equipo Agroambiental SDAE - ANT 
Sergio Juan Carlos León García / Asesor SDAE - ANT 
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SDAE- ANT 
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo/ Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT 
Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa/ Director de Asuntos Étnicos - ANT 

Vo.Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR
William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 

